

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA A LOS SUSCRIBIDOS

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PreCIO de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 3,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE REPRODUCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción.....	0 50 pesetas.
Dependencias oficiales, ídem íd.....	0 75 -
Anuncios particulares, ídem íd.....	1 50 -
Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos	
A particulares, 60 céntimos.	

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

MINAS

Real orden del Ministerio de Fomento, creando el Negociado de suministros Hulleros.

Por reciente disposición ha sido encomendado a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, el servicio que hasta la supresión del Ministerio de Abastecimientos, ha venido realizando la Delegación Regia de suministros Hulleros. Importa al fomento de la riqueza hullera nacional, perseverar en la labor efectuada, completarla y elevarla al grado de perfección que impone la naturaleza especial de este servicio al que se dedica preferente atención en todos los países, y singularmente en aquellos que, como el nuestro, no cuentan con medios propios para el consumo nacional.

Sin crear trabas ni obstáculos que mermen la libertad de contratación, facilitando el tráfico y procurando que la distribución del material de transporte sea equitativa y responda a las condiciones especiales de cada mina y cuenca interviniendo en cuanto al régimen de abastecimientos de carbones se refiere y atendiendo con los procedimientos más eficaces al progreso de la industria hullera y a la mejor distribución de sus productos, podrá llegarse por la acción de la Administración a regular y establecer con datos exactos una estadística completa de la producción y el consumo, base necesaria

ria para que la actuación del poder público si en algún momento fuera preciso contara con elementos de juicio.

Para llegar al fin propuesto es preciso contar con una unidad de acción, actuación rápida y perseverante, conocimiento pleno del servicio de la suprimida Delegación Regia de Suministros Hulleros por lo cual utilizando parte de su organización provincial con personal especializado ya en este servicio, preciso es disponer de algunas oficinas regionales que actúen directamente sobre el productor y recoja y unifique todos los antecedentes que vigentes disposiciones de la Comisaría y Ministerio de Abastecimientos demandan, teniendo en cuenta desde luego que la presente Real orden no se refiere a cuanto se relaciona con el carbón para consumo doméstico por estar incluido este servicio entre los encomendados a la actual Comisaría general de Subsistencias.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Formar parte de la Sección de Minas de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes se crea un Negociado que se titulará de Suministros Hulleros (4.º Negociado de esta Sección). Será Jefe del mismo un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas que tendrá a sus órdenes dos Ingenieros subalternos y el personal auxiliar técnico y administrativo que se designe. Los cargos del personal técnico serán en comisión hasta tanto que una nueva plantilla permita sean desempeñados en propiedad. Corresponden a este Negociado todos los derechos y atribuciones de la suprimida Delegación Regia de Suministros Hulleros, siendo Presidente del Comité de Distribución de Carbones el Jefe de la Sección de Minas y Fábricas Mineralúrgicas.

2.º Siendo preciso ajustarse al crédito concedido para este servicio, es preciso limitar a tres las siete oficinas provinciales que representaban a la Delegación Regia de Suministros Hulleros en las cuencas mas impor-

tantes de España, y atendiendo a su situación Geográfica, se crean tres oficinas regionales: una para el Noroeste, con residencia en Oviedo; otra para el Noroeste, con residencia en Barcelona, y otra para el Sur, con residencia en Puertollano, quedando suprimidas las de Palencia, León, Teruel y Córdoba, acumulándose a Oviedo, el servicio de Palencia y León; a Barcelona, el de Teruel, y a Puertollano, el de Córdoba.

3.º Quedarán encargados de este servicio en Oviedo, Barcelona y Puertollano, los mismos ingenieros de Minas que representaban a la Delegación Regia de Suministros hulleros, en dichas localidades, con el personal auxiliar que les será asignado, cesando desde luego todo el personal de las oficinas provinciales que se suprimen. Corresponde a los ingenieros delegados del servicio de Suministros hulleros en Oviedo, Barcelona y Puertollano, las mismas obligaciones y derechos que en el servicio de la Delegación Regia de Suministros hulleros, siendo compatible este servicio aunque se considera como preferente, con los ordinarios y extraordinarios que les corresponda dentro del distrito minero en que actualmente prestan sus servicios.

4.º El personal técnico a que afecta esta disposición, disfrutará para todos los gastos que les ocasione este servicio, las gratificaciones fijas o indemnizaciones anuales, y para gastos de traslación y material, que oportunamente se señalarán, con cargo al crédito de la sección octava capítulo primero y segundo, artículos séptimo y tercero que determina el Real decreto de 24 de mayo último, en su estado número tres (Gaceta del 25).

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1920.

Emilio Ortuño.

Ilmo Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda o fiebre aftosa, bajo las mismas condiciones expresadas en mi Circular de 22 de marzo último (Boletín Oficial del 24) en los términos municipales de Navalcarnero y Santorcaz.

Madrid, 20 de julio de 1920.

El Gobernador,
Grijalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por la presente se cita a D. Luis Fernández del Pino, mayor de edad, empleado, para que el día treinta del actual, a las diez y media de su mañana, comparezca en el Juzgado municipal del distrito de Buenavista, sito en la calle de Belén, número dos, piso segundo, a celebrar el juicio verbal contra él, promovido por D. Manuel Cerezo Garrido, sobre pago de pesetas noventa y siete con cincuenta céntimos, importe de una letra de cambio, intereses legales, cuenta de resaca, gastos de protesto y costas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a trece de julio de mil novecientos veinte.

El Secretario suplente,
Firmado.

(A.—526.)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, con fecha catorce de los corrientes mes y año, se hace saber: que el Procurador de este Colegio D. Luis Aguilar en nombre de doña Felisa Alvarez de

la Puente, viuda de Chaubín, ha formulado demanda por extravío o desposesión de un título de la Deuda perpetua al cuatro por ciento exterior número trece mil setecientos ochó, importante doce mil pesetas nominales.

Y se ha acordado admitir dicha denuncia y que se publique esta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que en el improrrogable término de nueve días, comparezca el tenedor o tenedores del referido título a justificar su adquisición y se ha prohibido la enagenación y negociación de aquél, y en su virtud, por medio del presente se llama a dichos tenedores del referido documento público para que en el expresado término de nueve días, comparezca en este Juzgado a los referidos efectos; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, quince de julio de mil novecientos veinte.

V.º B.º

El Sr. Juez de 1.ª instancia,
José Oppell.

El Secretario,
Ldo. Pedro Taracena.
(A.—525)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. D. Ricardo Cobos y Sánchez Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos promovidos por el procurador D. Vicente Curón, en nombre y representación del Excelentísimo Sr. D. Pedro del Portillo y Rubacalba, Conde de Villanueva de la Barca, contra D. Benito Martínez López, sobre procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria para la efectividad de un crédito consignado en escritura pública, se saca a la venta, en pública subasta por segunda vez, por término de veinte días, para la cual servirá de tipo el setenta y cinco por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta, la finca especialmente hipotecada que en la escritura de préstamo se describe en la siguiente forma:

Una casa en construcción situada en esta Corte, y en calle de Mesón de Paredes, número noventa y ocho, duplicado, segunda sección del Registro de la Propiedad del Mediodía, que constará de semisótano, seis plantas o pisos, álico y cinco patios; linda: al frente u Oeste, con la calle de Mesón de Paredes; por la derecha entrando o Norte, con casa en construcción número noventa y ocho de dicha calle, propiedad de D. Benito Martín López, antes de D. José Canalejas Rubio; por la izquierda o Sur, con la casa número ciento de la repetida calle, y por el testero u Oeste, con la parcela de terreno segre-

gada de la finca que se describe, propiedad de D. Rafael Fuentes de Andrés. Ocupa una extensión superficial de doscientos treinta y siete metros ochenta y un decímetros cuadrados, equivalentes a tres mil sesenta y dos pies noventa y nueve centésimas de otro.

El acto del remate o segunda subasta pública de dicha finca, y por término de veinte días, tendrá lugar el día martes, treinta y uno de agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado del distrito del Hospital, de esta Capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, lo que se anuncia al público; haciéndose saber: Que los autos de su razón y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito hasta el día de la subasta, para que puedan examinarlos las personas que lo soliciten; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito que se persigue en dichos autos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la cantidad de ciento cuarenta mil pesetas, que es el precio pactado en la escritura de constitución de hipoteca a que los referidos autos se contraen, y cuya suma es la que sirvió de tipo en la primera subasta; que no se admitirá postura alguna que sea inferior a la cantidad de ciento doce mil quinientas pesetas; que para tomar parte en la subasta las personas que lo deseen, deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de esta subasta, cuyos requisitos no serán admitidos; y que los gastos de subasta, otorgamiento de escritura, posesión y entrega de bienes, serán de cuenta del mejor postor

Madrid, 20 de julio de 1920.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Ricardo Cobos.

El Secretario,
Joaquín Argote.
(A.—523)

HOSPITAL

En virtud de proveído dictado en el día de hoy por el Sr. D. Ricardo Cobos y Sánchez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en los autos de procedimiento especial sumario a los efectos de la ley Hipotecaria en su artículo ciento treinta y uno, seguidos a instancia del Procu-

rador D. Felipe Gorrioz y León, en nombre y representación de la Sociedad mercantil «Pueyo y Sánchez», contra D. Diego Martínez Casariego, sobre pago de cantidad de pesetas procedentes de un crédito hipotecario, se saca de nuevo, por segunda vez, a la venta en pública subasta y por término de veinte días y por el precio de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas, que es el setenta y cinco por ciento de doscientas veinticinco mil pesetas que fué el precio convenido por las partes en la escritura de préstamo, la siguiente

Finca:

Una casa en construcción situada en esta Corte y su calle de Cáceres, número cinco, provisional, en la posesión denominada Santa María de la Cabeza, afueras de la Puerta de Atocha, y su trozo segundo, letra B, la cual se está edificando sobre un solar que tiene una extensión superficial de quinientos cincuenta y ocho metros noventa y ocho decímetros cuadrados, equivalentes a cinco mil novecientos once pies ochenta y un céntimos de pie, también cuadrados; linda: por su frente o Norte, por donde tiene la entrada, en línea de once metros diez centímetros, con la calle de Cáceres; por la derecha entrando, o Poniente, con terreno de D. Fernando Giráldez, en línea de cuarenta y tres metros; por la izquierda, u Oriente, en línea de treinta y nueve metros, con casa de don Diego Martínez Casariego, y por el testero, o Sur, en línea de once metros sesenta centímetros, con terreno de dicho D. Fernando Giráldez; cuya subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

Primera.—La venta en pública subasta, por segunda vez, de la referida finca, tendrá lugar el día veintiocho de agosto próximo, y hora de las once en punto de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal.

Segunda.—El tipo para esta segunda subasta es el setenta y cinco por ciento de la primera, o sea la cantidad de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas, que es la suma del setenta y cinco por ciento de doscientas veinticinco mil pesetas que fué el precio pactado en la escritura de préstamo.

Tercera.—No se admitirá postura que sea inferior a ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas.

Cuarta.—Que para tomar parte en la subasta los licitadores, deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto,

una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta.—Que los autos de su razón y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría hasta el día de la subasta, y se entiende que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Sexta.—Que las cargas por todos conceptos, así como todos los gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, aceptándolas el rematante como suyas y quedando subrogado en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Séptima.—Que serán de cuenta del mejor postor los gastos de otorgamiento de escritura, los de subasta y entrega de bienes.

Madrid, seis de julio de mil novecientos veinte.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Ricardo Cobos.

El Secretario judicial,
Joaquín Argote.
(D.—77.)

ALCALA DE HENARES

D. José Jaramillo y Coronado, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se tramita el expediente para inscribir a favor del Estado, una finca rústica en término de Velilla de San Antonio, olivar con seis mil trescientos cincuenta y dos olivos de treinta años y doscientos ochenta y ocho más firmes, al pago olivar de Concepción de Peralta, cercado en su mayor parte de almendros; cuya finca linda: al Norte, con finca de don Francisco Soliveres y D. Julián Díaz; Mediodía, con el camino de Loeches a Velilla; Oriente, tierra del mismo Francisco Soliveres, y Poniente, tierra de D. Manuel Ezequiel, cuya finca fué adjudicada al Estado por descubierta de contribución de los herederos de D. Miguel Soliveres, de los años mil novecientos siete, mil novecientos ocho y mil novecientos nueve, y en el expediente de referencia se dictó el auto que en parte dice así

Auto:

Juez interino, Sr. Jaramillo.—Alcalá de Henares, ocho de julio de mil novecientos veinte. S. S., por ante mí el Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba inscribible en el Registro de la Propiedad de este partido, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, la certificación expedida por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia, en veintitrés de marzo últi-

me, adjudicando a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, la finca antes reseñada, y que en ella se describe, embargada a los herederos de Miguel Soliveres, y a los fines del artículo treinta del Reglamento de la ley Hipotecaria y demás pertinentes, remítase al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, este testimonio de este proveído, una vez sea firme, y para su notificación a D. Mariano Soriano Fuentes Piqueras, insertase oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia interino del partido, por indisposición del propietario, doy fe, José Jaramillo.— Ante mí, P. S., Pedro Martínez.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al efecto de que el auto inserto sirva de notificación en forma a D. Mariano Soriano Fuentes Piqueras, o a sus causahabientes, se expide el presente edicto.

Dado en Alcalá de Henares, a ocho de julio de mil novecientos veinte.

José Jaramillo.

Ante mí,
P. S.

Pedro Martínez,
(A.—524)

Juzgados municipales

PALACIO

En virtud de providencia del Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, se sacan a la venta en pública subasta varios muebles tasados pericialmente en cuatro mil quinientas setenta y cinco pesetas, depositados en poder de D. Gabriel Piñana, paseo de Recoletos, treinta y tres, primero izquierda.

El remate tendrá lugar el día veintinueve del actual, a las once horas, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del Pez, número cuarenta y cuatro, piso segundo, presidido por S. S. y bajo las siguientes

Condiciones.

Primera.—La subasta se celebrará en la rebaja del veinticinco por ciento del avalúo pericial.

Segunda.—Para tomar parte en la misma será necesario consignar en la mesa del Juzgado o la Caja general de Depósitos el diez por ciento del importe de la tasación, deducido dicho veinticinco por ciento; y

Tercera.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo pericial, hecha también la misma deducción.

Y para conocimiento general se libra el presente que deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que va visado por S. S. y sellado con el de este Juzgado municipal, en Madrid, a diez y nueve de julio de mil novecientos veinte.

V.º E.º

El Juez municipal,
José Muñoz Jalón.

El Secretario,
Firmado.

(A.—522)

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Número 331

Fecha de entrada: 18 de junio de 1920.

Peticionario: D. A. Comyn, por la Sociedad «Talleres Electromecánicos, C. E.»

Industria que trata de establecer o ampliar: Construcción de aparatos de telegrafía sin hilos, radiotelefónicos, de telegrafía corrientes, de telefonía y aparatos de medición y demás pequeño material eléctrico.

Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la entidad. Reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos para la industria y sus utilidades durante un quinquenio. Exención de derechos arrancelarios para los materiales importados. Derecho arrancelario mínimo para los productos elaborados: Exención de impuestos de exportación y prohibición de la competencia por parte de las industrias oficiales.

Lo que para cumplimiento de lo preceptuado en la mencionada base 12, párrafo cuarto de la indicada Ley, se publica en este periódico oficial a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados, puedan en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la presente publicación, formular los correspondientes escritos de protesta en lo que expogan cuanto estimen pertinente a sus derechos e intereses.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado y con referencia a una sola instancia, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacienda o en la Subsecretaría, bien personalmente, bien remitiéndolos por correo certificado.

Madrid, 6 de julio de 1920.

(Núm. 1.545).

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Contribución Industrial.—Ocultación y defraudación.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona que se cita, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 21 de julio de 1920.

El Tesorero de Hacienda,
P. S.

Francisco Guerrero.

Zona 1.ª

D. Luis González.—D. Francisco Balseiro.

Zona 2.ª

D. Gregorio Lesma.

Zona 3.ª

D. Manuel Román.—La Hispano Africana.

Zona 4.ª

Doña Petra García Gómez.—Francisco Abad.

Zona 5.ª

D. Luis Lobo.

Administración de Contribuciones

DE LA
provincia de Madrid

Habiendo sufrido extravío el recibo de Contribución Industrial correspondiente al segundo trimestre de 1919-20, importante 150'94 pesetas del contribuyente D. Julián Fernández Flores, como industrial comprendido en la tarifa 1.ª, se publica dicho extravío en este periódico oficial requiriendo a la persona que lo hubiere hallado para que lo entregue en esta Administración de Contribuciones, sita en la Casa de la Moneda, piso 2.º; previniendo que transcurrido el plazo de treinta días, a contar del siguiente en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin que sea presentado el documento de referencia, será este declarado nulo y sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 14 de julio de 1920.

Angel M. de Montes.

(Núm. 1.558)

Administración del Correo Central

ANUNCIO

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Morata de Tajuña de local adecuado con habitación para Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrá prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los 20 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

El Administrador del Correo Central.

Firmado.

(Núm.—1.529.)

(E.—364.)

ORDENANZA

PARA LA EXACCIÓN DEL ARBITRIO SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLÉS, APROBADA POR REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE 22 DE JUNIO DE 1920.

(Continuación)

En este boletín se expresará además el número de cocciones y cantidades.

65. La declaración de la cerveza exportada deberá estar conforme con los datos que acusen las licencias de extracción debidamente comprobados por la oficina de Inspección por que haya salido la especie, debiendo ser considerada como especie dada al consumo de Madrid toda cantidad que carezca de esta justificación.

66. Sin perjuicio de lo anteriormente consignado, la Inspección del arbitrio se reserva el derecho de comprobar la producción por el número de cocciones efectuadas y la cabida de cada caldera, resultado del que deducido un 25 por 100 dará la producción de cerveza para el consumo.

Fábricas de vermouth.

67. Las cuentas que habrán de llevar de primeras materias gravadas serán las de vino y alcohol, especies que podrán introducir libres de derechos.

68. Las cuentas de esencias de estas fábricas serán las correspondientes a las yerbas, esencias o extractos según la fabricación.

69. La intervención de las fábricas podrá exigir como medio de comprobación de la cantidad de la especie elaborada la presencia en cada elaboración.

70. El cargo en cuenta del producto elaborado se hará una vez que este se halle en condiciones para su venta.

71. Para aquéllos fabricantes que sólo produzcan para sus despachos directos al público, se entenderá dado el consumo todo producto elaborado en el momento en que se halle en condiciones para ser expendido.

Bodegas de fabricación y mejoramientos de vinos

72. Los establecimientos dedicados a la fabricación, crianza y mejoramiento de vinos comprendidos en las tarifas de contribución, clase 3.ª núm. 226 a 230, estarán sujetos al régimen de intervención en las condiciones señaladas a las fábricas de especies gravadas.

73. En su consecuencia los referidos industriales deberán formular declaración y las Inspecciones llevar cuenta exacta de las introducciones de las materias primeras estén o no gravadas que verifiquen, las cuales serán aforadas y reconocidas con el mayor cuidado. El total introducido en cada día, deberá firmarse por los respectivos interesados y por persona autorizada previamente en la Administración como especialmente autorizado.

74. Terminadas las introducciones de uva, mosto, manzana, u otras primeras materias, la Administración

formalizará las cuentas respectivas haciendo cargo en vino, chacolí y sidra por la mitad exacta del peso de la uva y manzana introducida; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad introducida, por las soleras se cargará el décuplo de su volumen.

Estos cargos serán meramente provisionales pudiendo ser rectificadas cuando así lo juzgue oportuno la Administración económica del arbitrio o el industrial.

75. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expedidos para el consumo, los industriales, aunque traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar las ventas que los cosecheros tuviesen necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos para la liquidación y pago del arbitrio o cargo en cuenta.

76. La Administración municipal podrá exigir al dueño del establecimiento garantía personal o metálica en efectos de comercio.

77. El cosechero que sin la intervención administrativa diera principio a la venta del vino, chacolí, sidra, etc., antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado a pasar por el cargo de la Administración sin perjuicio de las demás penas que procedan.

78. Las cantidades de alcohol que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos, para lo cual deberá darse conocimiento a la Administración.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes a todo el vino que elaboren y expendan para el consumo de Madrid, no están obligados a satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido, y a fin de evitar el doble pago, tienen derecho a solicitar que se lleve otra cuenta por alcohol, como primera materia y por vino elaborado.

Las cantidades de alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en las segunda. Los interesados darán aviso a la Inspección central para que presencien estas operaciones si lo estiman oportuno.

Liquidación y pago

79. El pago del arbitrio podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue a la circulación, o por meses, liquidándose en cada mes el arbitrio sobre todos los productos entregados a la circulación desde la liquidación anterior.

Los dueños de depósitos concedidos y fábricas optarán por uno u otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito diez días antes de que empiece el año natural, cual sea el que se propongan utilizar durante el año.

80. Cuando el pago del arbitrio

hubiese de hacerse por cada salida de producto, el fabricante o su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará a la Administración municipal una nota firmada en que se exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto especificando el volumen real.

La Administración municipal después de comprobado, expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora a la oficina recaudatoria donde haya de hacerse el ingreso; esta dependencia lo pondrá al cobro y participará al interesado que deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento.

81. Si se optase por el pago mensual, la Administración central del Arbitrio, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización siempre que presente garantía suficiente; y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante o titular del depósito, del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo hacerse efectivo el adeudo de la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

82. En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual se procederá en esta forma:

La liquidación se hará el día último de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo con presencia y ajustadamente a lo que resulte de las matrices de declaraciones de salidas, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en dichas matrículas, pero asegurándose antes de la exactitud de los expresados en las mismas por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente de entradas y salidas de fábrica o depósito. En el mes de marzo se hará la liquidación, el día 23, por todos los productos salidos hasta dicho día para que las cantidades a pagar puedan ingresar dentro del año.

83. Extendido el talón de adeudo, se invitará al interesado a firmar la conformidad, y si no aceptara en todo o parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad por cuyo pago estuviere conforme el interesado, y lo que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

84. Los fabricantes o dueños de depósitos tendrán siempre designada una persona que les supla en sus relaciones con la Administración municipal, con referencia al arbitrio, objeto de esta ordenanza.

85. Al finalizar cada quincena, los Interventores inspectores del arbitrio remitirán a la Administración de Rentas los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada.

Recibidos que sean los talones en la

Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia, después de tomada razón por la Intervención de arbitrios, devolverá una de las relaciones con el recibí, al Inspector de que procedan y ordenará que se revisen y contraigan, documento por documento, y que se pongan al cobro.

86. Recibida por la Administración, el talón de liquidación, expedirá inmediatamente el talón de adeudo que se hará efectivo por la oficina recaudatoria en el plazo marcado de cinco días, transcurridos los cuales se hará cargo al Agente ejecutivo que se designe para su efectividad por la vía de apremio. Los descubiertos por éste u otro concepto, llevarán aparejada la suspensión de los efectos del depósito, interin no se ponga al corriente con la Administración municipal.

c) Inspección administrativa.

87. Se realizará en todos los locales en que se introduzcan especies gravadas bien para la preparación de otras no gravadas o bien para su venta o consumo.

88. En el primer caso estarán comprendidas las fábricas de alcohol desnaturalizado, fábricas de vinagre, de barnices, de perfumería, etc., y en el segundo, los comerciantes y traficantes en bebidas espirituosas y alcoholes y de primeras materias para su fabricación.

Fábricas inspeccionadas.

89. Los industriales que reciban especies gravadas para su transformación u otras no sujetas a tributación, lo efectuarán con el arbitrio satisfecho bien procedan de Madrid o de fuera, quedando sujetos a inspección municipal, por lo que respecta al aseguramiento de dicho pago.

90. En su consecuencia, estarán obligados a llevar una libreta en la que se hará constar el número y clase de las especies recibidas, con expresión de la papeleta de adeudo o documento del depósito de que lo haya adquirido y las cantidades empleadas en la fabricación.

91. Estas especies recibidas, como las destinadas a cualquier industrial o comerciante, no podrán ser más que aquéllas a que alcanzen las facultades que le concede la clase de contribución o patente que satisfaga a la Hacienda.

92. En los casos en que esta circunstancia no concurra, el funcionario municipal ante quien se formule la declaración o descubra el hecho, declarará intervenida la especie, e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad o inspección mas inmediata de la renta del Estado que resulte defraudada, comunicándolo de oficio a la Administración central del arbitrio.

Comerciantes y traficantes

93. Los comerciantes que sin tener depósito concedido expendan algunas de las especies gravadas solo las podrán recibir en sus establecimientos con los derechos pagados a su introducción en Madrid.

94. Para los efectos de esta Ordenanza se clasificarán estos industriales en almacenistas y detallistas.

Se considerarán como almacenistas aquellos industriales matriculados para el pago de la contribución industrial en tarifa que les permita la venta al por mayor del artículo, y detallistas los demás especuladores con las especies grabadas.

95. Los almacenistas tendrán las siguientes obligaciones:

1.^a Solicitar su inscripción en el Registro abierto en las oficinas municipales del arbitrio justificando hallarse inscripto en la matrícula correspondiente.

2.^a Declarar el local o locales en que haya de realizar la industria.

3.^a Expedir facturas de todas las ventas que realicen, excepto las de detalle que estén facultados por la contribución.

4.^a Llevar un libro debidamente autorizado por la Administración económica del arbitrio en que se haga constar.

a) Las introducciones efectuadas, con expresión del número de la papeleta de adeudo y cantidad de líquido comprensivo de la misma.

b) Los aumentos de volumen, como consecuencia de los rebajas a que están autorizados.

c) Las facturas correspondientes a las ventas realizadas y apunte diario de las ventas al detall.

96. Esta libreta deberá ser siempre exigida a cualquier funcionario de la Administración municipal del arbitrio que la requiera, quien podrá efectuar las operaciones de comprobación de entrada y salida de especies y existencias.

Si esta comprobación resultara mayor cantidad que la consignada en la libreta o distintos las especies, se entenderá introducida en fraude y, por tanto, sujeta al pago del arbitrio y penalidades correspondientes.

97. Los detallistas deberán inscribirse igualmente en el Registro de la Administración y llevar libretas de introducciones y ventas en la forma expuesta para los almacenistas con las mismas.

98. Tanto los almacenistas como los detallistas están obligados a permitir la entrada en los establecimientos y dependencias anejas a los inspectores municipales, siempre que se hayan de comprobar los extremos referidos.

99. En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes o tiendas donde se expendan artículos gravados existan alambiques ni aparatos rectificadores o destiladores de ninguna clase, ni se realicen preparaciones o composiciones de ninguna de las especies sujetas al arbitrio que den por resultado un aumento de volumen de las recibidas o variación de las especies sin más licitación que las rebajas de los anisados que autoriza la ley de la renta del alcohol.

(Continuará).